



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 82/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 7 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.G.C., en nombre y representación de A.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en el firme de la calzada (EXP. 67/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el 24 de octubre de 2006, sobre las 08:00 horas, circulaba con su vehículo por el camino del Matadero, próximo a los cuarteles militares, cuando pasó con su motocicleta por un socavón de grandes dimensiones, puesto que ocupaba los dos carriles de la calzada, del que no pudo percatarse por sus características y porque estaba amaneciendo y había escasa luz en el momento del

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

accidente, que provocó en definitiva la rotura de los neumáticos y llantas de ambas ruedas de su vehículo. Los desperfectos sufridos están valorados en 1.220,64 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, en primer término no cabe que la Administración proceda a su inicio como si fuera a instancia de parte, previa denuncia del afectado ante la Policía Local, instando a éste a que presentara una reclamación. El acto de presentación de una reclamación es, en efecto, un acto que ha de adoptarse voluntariamente por quien se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración. Se interpretó además erróneamente el art. 71 LRJAP-PAC, puesto que con base en este precepto no cabe solicitar la presentación de una reclamación. Lo que regula es la mejora y subsanación de las reclamaciones presentadas, trámite que, por su propia naturaleza, exige su presentación con anterioridad. Por todo ello, en este caso procedería haber iniciado de oficio el correspondiente procedimiento; si bien este defecto es solamente formal, pues no perjudica al afectado, ni obsta a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

2. (...)¹

El procedimiento carece de después fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos. Es lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no produce indefensión del interesado.

(...)²

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria. Considera el Instructor que han quedado acreditados los requisitos imprescindibles, en efecto, que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y, sobre esta base, estima la Propuesta de Resolución que, en este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. Ha quedado debidamente demostrada, ciertamente, la producción del accidente, tanto por el Atestado de la Fuerza actuante, en el que constan los resultados de la inspección ocular efectuada por los agentes y en el que se incluye diverso material fotográfico, como por los informes del Servicio, que coinciden con la que consideran los agentes causa del accidente, que es el mal estado de la calzada. Se corrobora, de este modo, lo manifestado por el propio interesado en su escrito de reclamación.

El interesado, por otra parte, presenta facturas y material fotográfico que acreditan los desperfectos sufridos en su motocicleta y su reparación por cuantía de 1.220,64 euros, relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente.

Cabe indicar que el funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que no se ha mantenido el firme de la calzada en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, ni se ha llevado un control periódico de su estado. El socavón, que era de grandes proporciones e invadía ambos carriles de la calzada, no se produjo de

forma súbita, sino gradual, por el paso del tiempo y el uso constate de la calzada por sus usuarios, siendo en consecuencia evitable el accidente, de haber llevado a cabo la Administración las actuaciones referidas.

Ha quedado probada la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, sin concurrencia de con causa: No se ha demostrado negligencia alguna por su parte y, dada la hora del accidente, era muy difícil percibirse de la existencia del socavón.

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas. Al interesado le corresponde la indemnización otorgada que es coincidente con la solicitada, justificada por las facturas aportadas. La actualización de la indemnización que consta en la Propuesta de Resolución, sin embargo, no es adecuada, puesto que ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar al interesado en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.